



INFORME SECRETARIAL: Guayabal de Siquima, 21 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez, informando que el 1 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por Jairo Alirio Bulla Bobadilla, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Gabriel Ignacio Meneses Arévalo, remitida por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), autoridad que mediante auto de 6 de diciembre de 2023, rechazó la presente demanda por competencia territorial, y dispuso su envío a esta sede judicial.

Debo aclarar que el proceso ingresa al Despacho el día de hoy, toda vez que, el Juzgado estuvo sin impresora hasta el día 11 de marzo del presente año, fecha en la que se recibió el apoyo técnico, tal percance causó represamiento en la gestión de solicitudes y conformación de expedientes, para la fecha esta cuestión se encuentra solucionada y superada. **Sírvase Proveer.**

Diana Yazmín Cuervo Guzmán
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Guayabal de Siquima, 21 de marzo de 2024.

Radicado	2532840890012024-00010-00
Clase de Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante	Jairo Alirio Bulla Bobadilla
Demandado	Gabriel Ignacio Meneses Arévalo

1. Actuación Procesal.

El Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), mediante auto de 6 de diciembre de 2023, rechazó la presente demanda por competencia territorial, y dispuso su envío a esta sede judicial. En dicha providencia, argumentó:

“ ...

Sería el caso proceder a calificar el presente proceso ejecutivo, de no ser porque el llamado para conocer del proceso es Guayabal de Siquima - Cundinamarca, que por regla general remite la competencia al Juez del cumplimiento de las obligaciones, conforme al numeral 3º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las



obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

Así las cosas, téngase en cuenta que **del acta de conciliación se desprende que el acta de conciliación se debe cumplir en Guayabal de Siquima - Cundinamarca, aunado a esto que el inmueble se encuentra ubicado en dicho municipio**, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

...” . (El subrayado es nuestro).

El 1º de febrero de 2024, el mencionado despacho remitió el proceso a través del correo electrónico institucional.

2. Para Resolver se Considera.

Sobre la competencia territorial, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Revisada la demanda, se advierte:

1. El domicilio del demandado es en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), así lo informó el demandante:

“Demandado: GABRIEL IGNACIO MENESES AREVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.327.133. Dirección de notificaciones: Carrera 1B número 13-54, Barrio San Humberto del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, celular 3204474851. Bajo la gravedad del juramento declaro que desconozco la dirección electrónica del demandado”.

Entonces, este Juzgado no sería competente para conocer del proceso por el numeral primero del artículo 28 transcrito en precedencia.



2. El objeto del negocio que origina el presente proceso tiene que ver con la suscripción de una escritura pública que deberá llevarse a cabo en una Notaría del Círculo de Facatativá.

Por ello, de acuerdo al numeral tercero del artículo 28, tampoco sería competente para el trámite de este radicado, puesto que el lugar de cumplimiento de la obligación, es en Facatativá, pues allí es donde debe cumplirse con la obligación de suscribir la escritura.

De otro lado, en el numeral cuarto del acta de conciliación de 24 de noviembre de 2017, que es donde se encuentra consignada la obligación que debe hacerse cumplir por esta vía, se señaló: “CUARTO: DISPONER se protocolice en una Notaría de Facatativá la presente acta; sin embargo se aclara que conforme al parágrafo 4º del artículo 1 de la ley 640 de 2001 adicionado por la ley 1395 de 2010, artículo 51, en ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevada a escritura pública, solo es para efectos de protocolización”.

En este orden de ideas, no resulta ser del todo cierto lo afirmado en el auto de 6 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, en el sentido de que: “... del acta de conciliación se desprende que el acta de conciliación se debe cumplir en Guayabal de Siquima - Cundinamarca”, pues como se ve, el acta de conciliación indicó claramente que la protocolización debía darse en “una Notaría de **Facatativá**”, y según ello, sería entonces, el Juez Civil Municipal (Reparto) de Facatativá el competente para conocer del presente asunto. Es de anotar, que en el Municipio de Guayabal de Siquima no existe una Notaría donde se pudiese dar cumplimiento a la obligación pretendida.

Ahora bien, para determinar la competencia por el factor territorial en esta clase de procesos (proceso ejecutivo, cuyo origen es un negocio jurídico), se debe aplicar el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, sin que pudiese aceptarse que se hiciera acopio del numeral séptimo de la norma en cita, pues es claro que no se ejercitan derechos reales, ni se trata de un proceso de los allí enlistados, sino que se persigue el cumplimiento coactivo de una obligación derivada de un negocio jurídico plasmada en un documento que presta mérito ejecutivo.

Nótese, que el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, advirtió en el auto de 30 de agosto de 2023, que el lugar del cumplimiento de la obligación sería en una Notaría del Municipio de Facatativá, pero luego, por virtud de un recurso de reposición, que se ofrece inexplicable para una providencia que al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, no tiene recurso alguno, decidió, enviarlo a este Municipio.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA
Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 –
3177986689
Correo Institucional:
jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por el señor Jairo Alirio Bulla Bobadilla, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Gabriel Ignacio Meneses Arévalo, por falta de competencia por el factor territorial, conforme a las consideraciones de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente de manera inmediata ante el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Facatativá.

Tercero: Descárguese el proceso de los registros de actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Teresa Vergara Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guayabal De Siquima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f74cbf5ccee18369b5906759620433f972ce7c6dac959527d8870f2dfe551**

Documento generado en 21/03/2024 09:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GP 059-1

SC3780-1